



Roj: **SAN 2716/2008** - ECLI: **ES:AN:2008:2716**

Id Cendoj: **28079240012008100035**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/06/2008**

Nº de Recurso: **24/2008**

Nº de Resolución: **35/2008**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA PAZ VIVES USANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 2716/2008,**  
**STS 3944/2009**

## **SENTENCIA**

Madrid, a seis de junio de dos mil ocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000024/2008 seguido por demanda de ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST) contra

TELEFONICA DE ESPAÑA SAU;CTE INTERCENTROS DE TELEFONICA;CCOO;UGT;CGT;CCOO DE BASE (CO.BAS); UNION TELEFONICA SINDICAL-SINDICATO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (UTS-STC).sobre conflicto colectivo.Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MARÍA PAZ VIVES USANO.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- Según consta en autos, el día 11 de febrero de 2008 se presentó demanda por ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST) contra TELEFONICA DE ESPAÑA SAU;CTE INTERCENTROS DE TELEFONICA;CCOO;UGT;CGT;CCOO DE BASE (CO.BAS); UNION TELEFONICA SINDICAL-SINDICATO TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (UTS-STC). sobre conflicto colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 29 de mayo de 2008 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto, no compareciendo citados en forma CCOO,CTE INTERCENTROS DE TELEFONICA, CGT,UGT,CCOO DE BASE(CO.BAS) ni UNION TELEFONICA SIND-SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES (UTS-STC).

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

1º.- El presente conflicto colectivo afecta a todos los trabajadores de Telefónica de España SAU que tengan la condición de **reservistas** y cuyo número se desconoce, en una plantilla de 30.000 trabajadores, aproximadamente. (Hecho 1º de la demanda)



2º.- En los supuestos en que algún trabajador ha solicitado permiso, o solicitado información sobre las condiciones, para asistir a los períodos de formación y activación de los **reservistas voluntarios** del Ejército español la empresa ha otorgado el permiso como permiso sin sueldo. (Hecho 2º de la demanda y doc. 1 de la demandada).

3º.- El sindicato demandante propuso mediante escrito dirigido al Comité intercentros de Telefónica de fecha 26-09-07 el siguiente texto: "En relación con la solicitud de los trabajadores enviada al Comité de Empresa de Madrid el pasado mes de diciembre del 2006 y remitida por este CI, acerca de la interpretación de la cláusula 131 , g de la Normativa Laboral referida a los períodos de formación y actividades de los **Reservistas Voluntarios**, figura regulada en el RD 1691/2003 de 12 de diciembre, para que dichos períodos sean considerados como permisos con Sueldo en esta empresa, PROPONEMOS: 1. QUE SE DEBATA EN EL SEÑO DE LA CI LA MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LOS TRABAJADORES 2. QUE SE INFORME DEBIDAMENTE A LOS TRABAJADORES SOLICITANTES DEL ESTADO DE SU SOLICITUD. 3. QUE, EN CASO DE PROSPERAR SU SOLICITUD, SE PROPONGA A LA EMPRESA EL TEMA PARA SU INCLUSIÓN EN LA PRÓXIMA CONVOCATORIA DE LA COMISIÓN DE INTERPRETACIÓN Y VIGILANCIA. (Doc. 1 de la demandante)

4º.- En el acta de la reunión de la comisión de gestión del comité intercentros celebrada en Madrid el día 10 de octubre de 2007, en relación con el anterior escrito se refiere: "Escrito nº 302 de AST sobre **Reservistas Voluntarios**. Pendiente de la aprobación y desarrollo de la Ley en el Parlamento". (Doc.2 de la demandante).

5º.- El art.131-g de la NORMATIVA LABORAL DE TELEFÓNICA, incluido en el Capítulo IX , sección primera Permisos retribuidos, dice: "Cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal comprendiéndose en este apartado las licencias legales o reglamentarias establecidas a favor de los trabajadores con cargo sindical representativo." (Doc. 5 de la demandante)

6.º.- En la Instrucción RL-105 de la Dirección de Relaciones Laborales de Telefónica dedicada a la regulación de permisos y suspensiones del contrato de trabajo, en su apartado 4.11 dedicado al CUMPLIMIENTO DE UN DEBER INEXCUSABLE DE CARÁCTER PÚBLICO Y PERSONAL, se dispone: 4.11.1 Duración. Por el tiempo necesario para el cumplimiento del deber o el que establezca la norma que lo regule específicamente. 4.11.2 Concepto de deber inexcusable Se entiende por "deber inexcusable" la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa. No obstante también se comprende el derecho de sufragio activo. El deber inexcusable ha de tener el carácter de personalísimo, es decir, no ha de mediar posibilidad de ejecución por medio de un "representante o sustituto". 4.11.3 Asistencia a juicios Sólo se tendrá derecho a permiso retribuido en los supuestos en los que el empleado sea citado judicialmente y no se pueda llevar a cabo la práctica judicial solicitada mediante representante legal, como son: · Cuando el empleado desempeñe la función de jurado. · Cuando el empleado sea citado judicialmente como testigo en cualquier tipo de proceso o para la práctica de la prueba de interrogatorio de las partes. · Cuando el empleado sea designado como perito o técnico por el Juez o Magistrado en el proceso penal. El empleado tendrá derecho a permiso retribuido en el caso que sea demandante contra la Empresa en un proceso laboral, y obtenga sentencia favorable. Si la sentencia fuera desestimatoria, el empleado demandante no tendrá derecho a este permiso. 4.11.4 Ejercicio del derecho al sufragio y cumplimiento de deberes electorales. Con carácter general, este permiso se concederá para ejercer el derecho de sufragio en los siguientes procesos electorales: · Elecciones de Diputados y Senadores de las Cortes Generales · Elecciones a Parlamentos Autonómicos · Elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales · Elecciones de los Diputados del Parlamento Europeo. Los electores que presten sus servicios el día de las elecciones, pueden disponer, dentro de su horario laboral, de hasta 4 horas libres para el ejercicio del derecho del voto, siempre que el horario laboral coincida con el horario de votaciones. El empleado que sea nombrado Presidente o Vocal de las Mesas Electorales o acredite su condición de Interventor, tendrá derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfruta en tal fecha de descanso semanal, y a una reducción de la jornada laboral de 5 horas el día inmediatamente posterior. El empleado que acredite su condición de apoderado tiene derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, sino disfruta en tal fecha del descanso laboral. 4.11.5. Notas adicionales. 4.11.5.1 Situaciones que no originan permiso retribuido. Con carácter orientativo, a continuación se indican una serie de situaciones que no originan permiso retribuido: · Renovación del D.N.I., carné de conducir, etc. · Citaciones de Hacienda · Elecciones consejos escolares. · Gestiones bancarias o notariales, firma de escrituras, etc. · Ejercicio de cargos directivos en los colegios profesionales. 4.11.5.2 Descuento en el supuesto de ejercicio de cargo público remunerado. En el supuesto que el trabajador por cumplimiento de deber o desempeño del cargo perciba una remuneración, se descontará la el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa. 4.11.5.3 Pase a la situación de excedencia forzosa. Cuando el cumplimiento de ejercicio de cargo público suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo en más del 20% de las horas laborable en un periodo de 3 meses, el Administrador de Recursos Humanos informará a la Dirección de Relaciones Laborales, quién decidirá sobre la conveniencia o no de pasar al empleado



afectado a la situación de excedencia forzosa, regulada en el punto 8.3 de esta Instrucción 4.11.6 Justificantes. Justificación documental que proceda, según los casos." (Doc. 4 de la demandante)

7º.- El art. 134 de la L 39/2007 de 19 de noviembre de la Carrera Militar dice: "Derechos de carácter laboral y de la seguridad social de los **reservistas voluntarios**. 1. Los **reservistas voluntarios** y los aspirantes a adquirir tal condición, en el supuesto de que fueran trabajadores por cuenta ajena, tendrán los siguientes derechos: a) Los períodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a que se refiere el artículo 127 tendrán la consideración de permisos retribuidos, previo acuerdo con la empresa. b) La activación de los **reservistas** para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa, previstos en el artículo 123, se considerará, también previo acuerdo con la empresa, causa de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y cómputo de antigüedad." (Doc. 7 de la demandada y 6 de la demandante)

8º.- El día 14 de febrero de 2008 se celebró el preceptivo acto de conciliación que resultó sin avenencia respecto de las partes comparecientes e intentado sin efecto en relación con los no comparecientes. (Doc. aportado por la demandante con posterioridad a la presentación de la demanda).

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El precedente relato de antecedentes de hecho se desprende de la prueba documental aportada por las partes al acto del juicio, valorada conforme a lo dispuesto en el art. 97 del TRLPL. Los documentos de la demandante tomados en consideración fueron reconocidos de contrario, salvo los números 1 y 2 por ser referentes a la actividad del sindicato ajena a la empresa.. Los hechos se corresponden con el siguiente desglose: 1º De la demanda hecho 1º 2º De la demanda y doc 1º de la demandada 3º 1 de la demandante 4º 2 de la demandante 5º 5 de la demandante 6º 4 de la demandante 7º 7 de la demandada y 6 de la demandante y 8º del documento que acompaña a la demanda.

SEGUNDO.- El suplico de la demanda solicita se "declare, y obligue a la empresa a estar y pasar por dicha declaración, que los permisos solicitados para la incorporación de los trabajadores de la empresa que ostenten la condición, legalmente reconocida, de aspirantes a **reservistas voluntarios** o **reservistas voluntarios** nombrados oficialmente como tales, deben considerarse como retribuidos, en aplicación de la Normativa Laboral vigente en la empresa y de forma diferencial, y por tanto parcial, entre la retribución abonada por el Ministerio de Defensa y el salario íntegro del trabajador durante el período de incorporación."

Tal pretensión se mantuvo en el acto del juicio con fundamento en la naturaleza de deber público de inexcusable cumplimiento de la actividad de los **reservistas voluntarios** que constituye una manifestación del derecho deber reconocido en el art. 30 de la Constitución desarrollado por la L O 15/2005 de Defensa Nacional. La letrada de la demandante considera que, de acuerdo con la normativa de aplicación en la empresa, su art. 131 -g debe ser interpretado en el sentido de incluir en el citado deber la actividad de los **reservistas voluntarios**, habida cuenta de que en él se incluyen las licencias establecidas a favor de los trabajadores con cargo sindical representativo, su exclusión supondría un trato discriminatorio. Alegó, por último, que a los funcionarios se les da la consideración solicitada por disposición de la ley 39/07.

La demandada, representada por la letrada de la empresa únicamente, los restantes codemandados no comparecieron citados en la debida forma, se opuso a la demanda y alegó las excepciones de falta de acción, inadecuación de procedimiento, existencia de un conflicto de intereses y por último falta de legitimación de ambas partes. Antes de entrar en el fondo del debate es preciso examinar si se aprecia la existencia de los obstáculos procesales alegados.

En cuanto a la falta de acción fundada en la inexistencia de conflicto en la empresa no puede ser estimada dada la asunción por parte de un sindicato del planteamiento de la acción. El conflicto existe con independencia del número de trabajadores afectados cuando lo que se cuestiona es un interés general de un grupo genérico de trabajadores. En este supuesto el interés en la inclusión de los permisos de los **reservistas voluntarios** en lo dispuesto en el art. 131 -g de la Normativa Laboral de Telefónica, afecta potencialmente a todos los trabajadores de la empresa, y, en concreto, a todos los que sean **reservistas voluntarios**, con independencia de que la empresa conozca esta circunstancia o no porque ellos no lo hayan hecho público.

Tampoco puede prosperar la inadecuación de procedimiento puesto que, en contra de la opinión de la demandada no se trata de crear una norma nueva, la pretensión de la demandante se concreta en la interpretación de la existente, el citado artículo de la Normativa Laboral aplicable a las partes. Por esta misma razón no puede estimarse, de igual modo, la falta de legitimación de ambas partes para plantear el conflicto. No se trata de cuestionar la constitucionalidad de la ley 39/07 de la Carrera Militar porque establezca unos



derechos de los **reservistas voluntarios** que sean funcionarios que, en el supuesto de que sean trabajadores por cuenta ajena, condiciona a la existencia de pacto con la empresa, sino, sencillamente, de solicitar con el fundamento legal alegado en la demanda una determinada interpretación del art. 131 -g de la Normativa Laboral de Telefónica y, en consecuencia, con efectos solo para el ámbito de la empresa.

TERCERO.- Hemos de partir de la regulación que la norma convencional realiza de los permisos retribuidos, que se limita, por otra parte a reproducir el texto del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores , con algunas precisiones sobre la concesión del permiso para la asistencia a exámenes tanto académicos como convocados por la compañía. En la Instrucción RL-105 de la Dirección de Relaciones Laborales que desarrolla los permisos y suspensiones del contrato de trabajo, aportada a los autos por ambas partes, se da un concepto de deber inexcusable, en su apartado 4.11.2, en los siguientes términos: "Se entiende por "deber inexcusable" la obligación que incumbe a una persona cuyo incumplimiento le genera una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa. No obstante también se comprende el ejercicio del sufragio activo". Es, pues, nota constitutiva del concepto, en primer lugar, la existencia de una obligación, término que se corresponde mal con el carácter **voluntario** de la condición de **reservista**. Esta primera consideración sería suficiente para desestimar la demanda, pero debemos responder a todas las alegaciones que la demandante realiza en apoyo de su pretensión.

Considera que la condición de **reservista voluntario** es un ejercicio del derecho deber recogido en el art. 30 de la Constitución y por ello debe ser amparado como tal, de acuerdo con las leyes que desarrollan el contenido de este artículo. En primer lugar este artículo esta situado en la sección segunda del capítulo II del Título I , es decir, no es un derecho fundamental y por ello no goza de la superprotección de los que están recogidos en la sección primera, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53 del texto constitucional . No puede por ello tener igual tratamiento que el ejercicio de la libertad sindical o el derecho a la tutela judicial efectiva. En segundo lugar el propio texto del artículo se remite a la ley para establecer las obligaciones militares de los españoles, y no hay norma alguna que regule el deber de ser **reservistas voluntarios**, que son, precisamente, **voluntarios** y por ello no inexcusable si se considera deber. El Estatuto de las Trabajadores consideró causa de suspensión del contrato de trabajo el cumplimiento del servicio militar en su art. 45.1 .e) en concordancia con el art. 55-1-2 de la LO 13/1991 de 20 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2001 en que dejó de estar en vigor esa norma. En la ley 39/2007 de la Carrera Militar se da una definición de los **reservistas** en el art. Artículo 122.1 . Son **reservistas** los españoles que, en aplicación del derecho y deber constitucionales de defender a España, pueden ser llamados a incorporarse a las Fuerzas Armadas para participar en las misiones definidas en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional , en las circunstancias y condiciones que se establecen en esta Ley. A continuación les clasifica en **voluntarios** y obligatorios, y, posteriormente, se refiere a los **reservistas** de especial disponibilidad (militares de tropa y marinería que adquieren esta condición al finalizar su compromiso de larga duración). La ley define a los **Reservistas voluntarios**: "Los españoles que habiendo solicitado participar en la correspondiente convocatoria resulten seleccionados y superen los períodos de formación militar, básica y específica, que reglamentariamente se determinen para adquirir tal condición". No hay ninguna referencia a que tal condición suponga un deber, aunque se fundamente en el artículo 30 de la Constitución.

Sin embargo si consideramos que tal condición constituya un deber, para que fuera incluido en el supuesto de deber inexcusable, y por ello retribuido, debería responder al concepto antes referido en la Instrucción y que además de definirlo como obligación continúa delimitando su perfil con la exigencia de que su incumplimiento genere una responsabilidad de índole civil, penal o administrativa. Si examinamos los artículos de la ley 39/07 no se encuentra recogida en ninguno de ello la existencia de responsabilidad en caso de incumplimiento. En el art. 123 que regula la incorporación de los **reservistas** se dispone que: "1. En situaciones de crisis en que las necesidades de la defensa nacional no puedan ser atendidas por los efectivos de militares profesionales, el Consejo de Ministros podrá adoptar, con carácter excepcional, las medidas necesarias para la incorporación a las Fuerzas Armadas de **reservistas voluntarios** y de especial disponibilidad." Y en su apartado 6 se dice: "Al **reservista** citado para su incorporación a las Fuerzas Armadas que no se presentase se le abrirá un expediente, para verificar las causas del incumplimiento. Cuando como resultado del expediente se aprecie la inexistencia de causa justificada perderá su condición de **reservista** y podrá dar lugar a la adopción de otras medidas que se fijarán reglamentariamente". No hay pues, establecida una responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa, se acuerda la pérdida de la condición de **reservista** si, en el caso de que se solicite su incorporación a las Fuerzas Armadas, no en los supuestos de prácticas o activación, no se presenta sin causa justificada. En relación con la formación el art. 127 de la citada ley establece en su apartado 3 . "Los **reservistas voluntarios** a los que se les requiera ser activados para desarrollar los programas de formación continuada podrán solicitar la suspensión de dicha activación por las causas que se establezcan reglamentariamente." A falta de desarrollo reglamentario y habida cuenta de que el RD 1691/2003, que regula el acceso y régimen de los **reservistas voluntarios**, no ha sido expresamente derogado en la Disposición Derogatoria única de la L





39/07, hemos de considerarlo vigente mientras no se dicte una nueva norma con este fin. En su artículo 22 se regulan las causas de suspensión de la incorporación, que podrá ser solicitada por el **reservista** en cualquier momento anterior a producirse esta mediante instancia dirigida al subsecretario de Defensa, se recoge en la letra f) Por razones de tipo laboral para consolidar un puesto de trabajo o por alteración sustancial de las condiciones del puesto de trabajo. Esta disposición implica la posibilidad de suspender la incorporación cuando de la misma pudieran derivarse consecuencias que alterarían las condiciones del contrato de trabajo, sin que la suspensión genere responsabilidad para el **reservista**. En el artículo 23 de la misma norma, se regula la resolución del compromiso, bien de oficio o a solicitud del interesado. En el apartado h) se recoge como causa "Haberse suspendido la incorporación en dos ocasiones consecutivas o tres alternas. A estos efectos, no se contabilizará la suspensión acordada por las causas previstas en el artículo 22 b) y h)". (Se refiere a embarazo de la **reservista** o traslado de la residencia al extranjero). En el apartado i) la causa es "Cuando al ser citado en debida forma, no se incorpore en la fecha y lugar designado, salvo que se acredite la causa de suficientemente justificada que deberá ser valorada por la autoridad competente para acordar la pérdida de la condición". No se desprende de la regulación anterior la existencia de una responsabilidad de los tipos especificados en el precepto por no cumplir con el deber de incorporarse tanto a los períodos de formación como de activación, voluntariamente adquirido por el **reservista** de acuerdo con la definición del mismo se da en el artículo 122 de la Ley, la consecuencia que se derivaría en caso de falta de justificación sería la pérdida de la condición, que sería imputable al **reservista** ya que la empresa no ha denegado el permiso para acudir a los llamamientos cuando ha sido solicitado. Hemos de concluir por las razones expuestas que no cabe incluir el supuesto objeto del litigio en el concepto de deber inexcusable establecido en el apartado 4.11. 2 de la Instrucción RL-105. CUARTO.- Una vez desestimada la pretensión de considerar incluido en la regulación pactada de aplicación este supuesto como deber inexcusable, hemos de volver a la regulación que establece la L 39/2007 en su art. 134, de los Derechos de carácter laboral y de Seguridad Social de los **reservistas voluntarios**, en el que se dice: "1. Los **reservistas voluntarios** y los aspirantes a adquirir tal condición, en el supuesto de que fueran trabajadores por cuenta ajena, tendrán los siguientes derechos: a) Los períodos de formación militar, básica y específica, y de formación continuada a que se refiere el art. 127 tendrán la consideración de permisos retribuidos, previo acuerdo con la empresa. b) La activación de los **reservistas** para prestar servicios en unidades, centros y organismos del Ministerio de Defensa previstos en el art. 123, se considerará, también previo acuerdo con la empresa, causa de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y cómputo de antigüedad."

Es claro que la ley condiciona el reconocimiento del derecho al acuerdo con la empresa y en este caso la empresa no ha pactado la inclusión del supuesto objeto del litigio en el concepto de deber inexcusable de carácter público y personal, Tampoco existe ningún acuerdo entre la demandada y el Ministerio de Defensa, al que se hace referencia en el art. 135 de la L 39/07.

En consecuencia la pretensión de la demandante carece de fundamento legal por todas las razones anteriormente expuestas. Estos razonamientos nos llevan a la desestimación de la demanda y absolución de la demandada. En su virtud

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

En la demanda interpuesta por el sindicato ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES (AST) frente a TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, COMITÉ INTERCENTROS DE TELEFONICA, COMISIONES OBRERAS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, COMISIONES OBRERAS DE BASE, UNIÓN TELEFÓNICA SINDICAL-SINDICATO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, en proceso de conflicto colectivo, la Sala acuerda: 1. Desestimar las excepciones de falta de acción, inadecuación de procedimiento y falta de legitimación de ambas partes alegadas por la demandada. 2. Desestimar la demanda y absolver a la demandada de las pretensiones ejercidas en su contra.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.



Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ